

## RECURSO DE REPOSICIÓN RAD: 2023-407

Orlando Hernandez <orherles@gmail.com>

Vie 19/05/2023 10:17

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (419 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO 2023 407.pdf;

Señor(a):

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**RAD: 2023-407**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

**DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ORLANDO RAFAEL HERNÁNDEZ LEDESMA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1140.853.131** de esta misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 275127** del consejo superior de la judicatura; en el carácter de apoderado judicial especial, de la sociedad **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito concurrir ante su despacho a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que negó mandamiento de pago.

Comedidamente solicito sea acusado recibido.

Del señor Juez;

--

*Orlando Rafael Hernandez Ledesma*

*Cc. 1140853131 de Barranquilla*

*TP. 275127 del CSj*

*Cel.3005189975*

*Email: [orherles@gmail.com](mailto:orherles@gmail.com)*

*Abogado*

Señor(a):

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

RAD: **080014189008-2023-00407-00**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1140.853.131** de esta misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **No. 275127** del consejo superior de la judicatura; en el carácter de apoderado judicial especial, de la sociedad **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, parte demandante dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito concurrir ante su despacho a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que negó mandamiento de pago de la factura CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810, proferido por su despacho dentro de la referencia; para que por vía de dicho recurso, la referida providencia se **REPONGA** y en su lugar se libre mandamiento de pago.

La decisión recurrida, se funda en este principal motivo: *una vez revisadas cada una de las facturas de venta aportadas, se da cuenta que ellas no cuentan con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 774 ibídem, pues se echa de menos su fecha de recibido y la indicación o identificación del encargado de su recepción por parte de la entidad demandada, aunado a sus constancias de pago del precio o remuneración*” y a su vez indica que *“para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estados y trazabilidad en el RADIAN”*.

Pues bien, frente a cada uno de ellos, expresamos nuestra discrepancia, por los siguientes motivos:

-El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece que, para presentar solicitud de pago de servicios de salud, la entidad prestadora debe aportar: Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. Y, particularmente en el caso de accidentes de tránsito, epicrisis o resumen clínico que debe contar con los datos que exigen los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del propio Decreto 780 de 2016; y Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

En virtud de tales exigencias, dentro del contenido de la demanda se plasmó el siguiente link <https://www.dropbox.com/s/cl/fo/bhx6rjw4unvavsdrg2ht6/h?dl=0&rlkey=30hqftic30uwfu2voywigt7r5>, que permite tener acceso a un drop box donde además de las facturas, reposan las respectivas historias clínicas, epicrisis, formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), individualización de cada procedimiento ejecutado, los resultados médicos de cada paciente, descripciones quirúrgicas, documentos de los pacientes, y, por último, documentos del automotor.

De conformidad lo anterior, contrario a lo dispuesto por la providencia recurrida, consideramos haber aportado plenamente los documentos señalados por los respectivos artículos del Decreto 780 de 2016, para la conformación de un título ejecutivo complejo o compuesto.

Adicionalmente, dentro de las facturas CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810 se puede evidenciar la imposición de un sello de recibido por parte de la entidad demandada (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR), y en otras figura la constancia de radicación en su plataforma, con lo que no hay duda de que efectivamente fueron objeto de reclamación administrativa ante dicha aseguradora, el pago de cada uno de los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito; reclamaciones que en unos casos fueron impagadas totalmente y en otros casos pagadas parcialmente, y por lo que aquí se demandan en ejercicio de la acción ejecutiva el pago de dichos servicios de salud prestados, situación que se acredita teniendo como ejemplo la factura CCSV 29784:

LIENTE.: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.

IT.....: 860002180-7

CCSV 29784

OMBRE.: FREDDY MANUEL HERRERA SANCHEZ

FECHA.: Barranquilla, 27/may/2022

D.....: CC 1045678866

VENGE.: 26/08/2022 12:00:00a.m.

ONTRATO.: 01

RES. 18764016586647 DEL 19/08/2021 AL 19/08/2022

IESGO.: S.O.A.T.

FACTURA DE VENTA CCSV #15301 A LA #36000

ODIGO.: 000225685

\* AUTOR:

AUTORIZA:

ANT.	FECHA	CONCEPTO	CÓDIGO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	17.may/2022	CONSULTA DE URGENCIAS	39145	65,700.00	65,700.00
1	17.may/2022	Recetas		32,360.00	32,360.00
1	17.may/2022	COLGAJO MUSCULAR, MIOCUTANEO Y FASCIOCUTANEO	15142	2,975,000.00	2,975,000.00
1	17.may/2022	TRATAMIENTO DE QUEMADURAS EN AREA GENERAL DE 6 A 15% (TRATAMIENTO TOTAL)	15161	1,040,275.00	1,040,275.00
1	17.may/2022	TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS ZONAS DE FLEXION (NO INCLUYE DEDOS); INCLUYE: AXILA, CODO, CUELLO, DORSO DE PIE, HUECO POPLITEO, REGION INGUINAL	15265	946,150.00	946,150.00
1	17.may/2022	TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS EN MANOS (NO INCLUYE DEDOS)	15263	523,125.00	523,125.00
1	17.may/2022	Imagenologia		506,200.00	506,200.00
1	17.may/2022	Imagenologia		1,285,700.00	1,285,700.00
1	17.may/2022	VALORACION INICIAL INTRAHOSPITALARIA, POR EL ESPECIALISTA	39132	49,300.00	49,300.00
		TRATANTE DEL PACIENTE INGRESADO PARA ESTUDIO Y/O			
1	17.may/2022	TRATAMIENTO NO QUIRURGICO U OBSTETRICO Drogas e insumos de Urgencias		51,504.00	51,504.00



CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE  
 NIT. 802.000.774-1  
 FACTURACION

Reiteramos frente a las consideraciones que de ningún modo compartimos y por lo que en consecuencia atacamos por vía del presente recurso de reposición, en atención a los argumentos que procedemos a relacionar a continuación:

Como pretensión de la demanda, se ha solicitado al señor Juez, librar mandamiento de pago contra la compañía (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR) y a favor de la demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, por la suma total de \$13.305.529, más intereses moratorios, monto adeudado por la demandada contenido en un total de 6 facturas, generadas por los servicios de atención en urgencia, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios; prestados a lesionados en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos amparados por Póliza SOAT, expedidas por la compañía (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR); valores y servicios que se detallan en cada una de las historias clínicas, epicrisis, formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), procedimientos ejecutados, resultados médicos, descripciones quirúrgicas, documentos del paciente, documentos del automotor, así como en las mismas facturas anexas, y demás documentos que constituyen los TÍTULOS COMPUESTOS O COMPLEJOS base del presente recaudo ejecutivo.

Mismos que tal como SE INDICÓ, en los hechos de la demanda por NO HABER SIDO CANCELADOS EN SU TOTALIDAD NI OBJETADOS OPORTUNAMENTE por parte de la demandada, al tenor del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio, prestan mérito ejecutivo contra esta, por sí sola, por lo tanto la demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, se vio en la imperiosa necesidad de recurrir a obtener el pago por vía del ejercicio de la acción ejecutiva como claramente se indica en el hecho QUINTO Y NOVENO de la demanda y no por el ejercicio de la acción cambiaria a la que solo dan origen los títulos valores; aportando para el ejercicio de la referida acción ejecutiva, los documentos exigidos por la norma y donde constan los servicios de atención en salud prestados y los valores adeudados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR).

No obstante las precisiones hechas en la demanda y a las que me he referido en los puntos anteriores; para el Despacho de conocimiento, los títulos de recaudos ejecutivo con fundamento en los cuales la demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S ha impetrado la acción Ejecutiva contra la demandada, fueron examinados y analizaos por dicho operador de justicia, bajo el errado convencimiento o percepción de no estar sustentadas las reclamaciones de pago con documentos exigidos por la norma y no haber agotado los trámites administrativos propios para obtener el pago de lo adeudado por la empresa demandada, aun cuando se puede observar que dentro de la demanda reposan los documentos que integran los Títulos Ejecutivos Compuestos o Complejo que dan origen a una acción ejecutiva, y que soportan que efectivamente el demandante prestó un servicio de salud, siendo estos pues una obligación expresa, clara e indiscutible, exigible.

De admitirse como acertada la consideración del Juez A-quo para negar el mandamiento de pago; es dejar por sentado que las facturas generadas con ocasión de los servicios de salud prestados por una IPS a lesionados en accidentes de tránsito por vehículos amparados por pólizas SOAT expedidas por la demandada, es aceptar que el prestador del servicio, en contravía y perjuicio propio a su deber legal contenido en normas especiales, no acompañó al momento del cobro del servicio de salud prestado, además de las facturas propiamente dichas, los documentos que se relacionaron en la demanda es decir, las historias clínicas, epicrisis, formularios único

de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), los procedimientos médicos ejecutados, resultados médicos, descripciones quirúrgicas, documentos del paciente, documentos del automotor y demás, tal como consta en la demanda, documentos anexados debidamente en copia digital mediante el link de acceso: <https://www.dropbox.com/scl/fo/bhx6rjw4unvavsdrg2ht6/h?dl=0&rlkey=30hqftic30uwfu2voywigt7r5> Contentivo de los 6, TÍTULOS EJECUTO COMPUESTOS objeto de la presente acción ejecutiva, racionados debidamente con su número de factura, fecha de factura, fecha de radicación de reclamación de pago ante el demandado, valor del documento, valor del abono realizado, saldo insolado del documento, fecha de formulación de la objeción, devolución o glosa y oportunidad de formulación de la objeción, devolución o glosa, que en el caso que nos ocupa, tal como el suscrito ha manifestado en el cuerpo de la demanda, NO FUERON OBJETADAS o fueron formuladas extemporáneamente.

Lo anterior bajo estricto cumplimiento y dentro de los términos de radicación de la reclamación de pago, establecidos por la norma, artículo 1081 del código de comercio, siendo esto con diferencias hasta de 3 a 7 días, contados a partir de la fecha de la generación de la factura y de su radicación efectiva ante la demanda, todo ello de conformidad a lo indicado en la demanda.

Así pues, se puede evidenciar que para el cobro de servicios de salud como en el caso que nos ocupa, no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimitan el alcance y exigibilidad de la obligación, esto es, un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO, tal como la IPS demandante efectuó y se evidencia en los documentos aportados en la demanda, agotando con ello el trámite administrativo establecido para su cobro y donde lo importante es su unidad jurídica.

Sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, con ponencia de la Honorable Magistrada DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA; en proveído de fecha 21 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. 27001310500120201802270101; en donde además asentó que:

*"[...]El empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS[...]."*

Para finalizar, es claro señor Juez con lo anteriormente deprecado, que a la luz del artículo 422 del código general del proceso el cual reza: *"[...]Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]."* Se encuentra debidamente sustentado para las facturas CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810:

1. Con el aporte de los documentos relacionados, en la demanda y que integran los 6 títulos ejecutivos compuestos, objeto de la presente acción ejecutiva, se encuentran revestidos de los requisitos establecidos por tal norma pues las obligaciones derivadas de estos SON CLARAS. La prestación del servicio de salud es fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
2. ES EXPRESA pues el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se encuentra expresamente declarada por la norma, sin que sea necesario realizar suposiciones.
3. Por último y no menos importante, ES EXIGIBLE puesto que la obligación es pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Señor Juez, por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a usted, se sirva **REPONER** el auto de fecha 16 de mayo de 2023, proferido por su Despacho, y en su lugar, se Libre Mandamiento de Pago en la forma pedida en la demanda, es decir para la totalidad de las facturas, incluyendo CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810.

Del señor Juez,



**ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA**  
**CC.1140.853.131 BARRANQUILLA**  
**TP. 275127 DEL C.S.J**  
**ABOGADO PARTE DEMANDANTE.**